



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	11001-33-35-025-2023-00194-00
Demandante	VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD:** de la Resolución No. 04186 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y al reconocimiento de los daños morales, al pago de los haberes debidamente ajustados y al cumplimiento de la sentencia.

Fundamentos fácticos:

1. El accionante ingresó a la Policía Nacional a prestar su servicio militar como auxiliar de Policía entre el 11-08-2015 y el 11-02 2017.

2. Posteriormente ingresó a realizar curso de patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ingresando al mismo acorde con la resolución No. 02522 del 19-10-2020.
3. En el mes de Octubre del año 2022, la Policía Nacional sin brindar ningún tipo de capacitación sobre la custodia de presos, envía al señor VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA a cuidar calabozos en la URI de Puente Aranda con tal mala suerte de que el 06-11-2022 escondidos en un baño y aprovechando el hacinamiento carcelario, un grupo de personas privadas de la libertad golpean a un capturado recién ingresado de nombre JUAN PABLO GONZÁLEZ señalado de haber cometido acceso carnal violento en contra de una muchacha en Transmilenio.
4. Consecuencia de lo anterior, la Policía apertura investigación disciplinaria con radicación No. EE MESA3-2022-282 al funcionario Vladimir Sánchez Tarazona a otros cuatro uniformados que se encontraban de turno en los calabozos de la URI de Puente Aranda al momento de los hechos (Bayrón Arley González Martínez, Bryan Humberto Montealegre Angarita, Andrés Marín Tovar y Jimer Eduardo Blanco López). Siendo esa la única investigación que ha tenido el convocante durante su trayectoria institucional.
5. De igual manera la fiscalía general de la nación decide judicializar por presunta omisión a los cinco integrantes de la Policía Nacional que se encontraban de turno para el día 06-11-2022 en la URI de Puente Aranda, a saber: (Vlamidir Sánchez Tarazona, Bayrón Arley González Martínez, Bryan Humberto Montealegre Angarita, Andrés Marín Tovar y Jimer Eduardo Blanco López) y como consecuencia de esa vinculación al proceso penal 11-001-6000-282-2022-03371 se impone medida de aseguramiento intramural.
6. Producto de las investigaciones disciplinarias y penales, la Policía Nacional determina retirar de servicio a cuatro de los cinco policías a través de la facultad de retiro discrecional el día 09-12-2022 con ocasión a la recomendación no obligatoria de la junta de evaluación del personal realizada el día 06-12-2022.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 13 y 29

Legales

Decreto 1800 del 2000

Concepto de violación:

Sostuvo, que la institución ejecuta un trato desigual frente a los cinco policías investigados, retirando a cuatro de ellos, pero permitiendo que el quinto uniformado de mayor antigüedad (Brayan Andrés Marín Tobar) continúe como si nada, perteneciendo a la institución garantizándole solo a él la presunción de inocencia y con ello los recursos para su defensa (50% del salario mensual), aunado a que la Policía Nacional certificó con oficio No. GS-2023 - 0 1 33 3 9 IARJUR-ASPEN-13 del 12-04-2023, que ha permitido a otros uniformados que son objeto de medida de aseguramiento continuar en la institución castrense, lo que demuestra un trato desigual.

Consideró vulnerado el debido proceso en cuando el acto administrativo se está convirtiendo en la imposición de un castigo anticipado por unos hechos que son materia de investigación en donde se debe presumir la inocencia por mandato convencional; sometiéndose a la expulsión de su trabajo en forma arbitraria.

Adujo que la existencia de una reglamentación procesal previamente instituida para determinar la responsabilidad o no, de un miembro de la policía nacional que se vea inmerso en algún señalamiento omisivo, es claro que la Policía Nacional no podía construir un retiro discrecional sobre cimientos de recortes de prensa; y al hacerlo como en efecto ocurrió, se vició de nulidad el acto administrativo, lo que genera la presente solicitud de control de legalidad por parte de la administración de justicia.

Manifestó que el acto acusado se encuentra incurso en falsa motivación por cuanto esta antecedido por un concepto previo, pero ese concepto no puede ser elaborado de manera irresponsable emitiéndose con base en un “collage” de recortes de prensa; sino que el concepto debía estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes previos, el análisis del formulario de seguimiento, que son precisamente los que permiten

conocer si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad por el solo hecho de haber sido vinculado a un proceso penal.

Argumentó que no se hizo realmente un examen de fondo, completo y preciso de aspectos fundamentales como lo sería el análisis de las hojas de vida, el puntaje de las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente al actor quien ha tenido durante toda su carrera policial varias felicitaciones que ni si quiera fueron mencionadas en la resolución como si a la hora de evaluar un servidor público, la parte positiva no existiera y de esa manera se evita el contrapeso que requiere el análisis de la motivación de una decisión tan drástica.

Manifestó que el retiro del actor de la Policía Nacional decretado, no obedeció a razones del buen servicio sino a una clara persecución contra el uniformado por el despliegue mediático de la prensa, lo que significa que ni si quiera existió la inmediatez propios de la necesidad de la mejora del servicio pues al momento de retirar al convocante ya lo había suspendido disciplinariamente, convirtiendo con ello la facultad discrecional en una herramienta propia de una dictadura que abusa del poder conferido y es precisamente por ello que ante esa clara desviación de poder ya que durante su paso por la Policía Nacional el aquí accionante siempre estuvo en puntuaciones clasificada como superior según la tabla de medición expuesta.

Manifestó que la accionada prefirió trabajar sobre formatos, al punto que en su actuar desmedido, hasta menciona textualmente en la hoja No. 24 que el retiro obedece a captura por el delito de hurto, cuando el mismo para el caso del actor no existió, lo que se traduce en que el acto acusado estuvo permeado por el copie y pegue.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Contestó la demanda indicando que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales,

legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

Precisó que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, por delegación al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para este caso, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas, por lo tanto, es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en el servicio que incurran los funcionarios.

Manifestó que en el presente caso y luego del estudio de los hechos y circunstancias que conllevaron al retiro del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Patrullero ® Vladimir Sánchez Tarazona (Demandante), se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes del Departamento de Policía Valle, quienes mediante Acta No009 APROP-GRURE del 06-12-2022, consignaron y motivaron el retiro de la institucional.

2. Pruebas obrantes en el expediente.

1. Extracto hoja de vida del actor (fl. 1-3 -002)
2. Oficio GS-2023-013339 del 12 de abril de 2023, por medio del cual se da respuesta un derecho de petición (fl. 4-002).
3. Extracto de noticia del diario el colombiano de fecha 09 de enero de 2023 (fl. 9-002).
4. Extracto de noticia del diario semana de fecha 08 de abril de 2023 (fl. 10-002).
5. Oficio No. GS-2023-007.864 ASUIN-OFCIN del 09-02-2023, por medio del cual se solicita trámite a la prórroga de suspensión provisional del patrullero Brayan Andrés Marín Tobar (fl. 16-002).
6. Resolución 04186 del 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual retiran del servicio al actor (fl. 18-002).
7. Extracto de hoja de vida del uniformado BRAYAN ANDRÉS MARÍN TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.054.562.980 (Archivo 032 y 036).
8. Copia del proceso investigativo bajo la noticia criminal No. 11001600002820220337100 por el delito de Homicidio Agravado el Juzgado 72

Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, por los hechos ocurridos el día 06 de noviembre de 2022 (archivo 027).

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

No Alegó de conclusión

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

No presentó alegatos conclusivos

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia determinar si el actor debe o no ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha de reintegro y al pago de los perjuicios morales.

2. Solución al problema jurídico planteado.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, y sentencia de unificación del Consejo de Estado del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

3. Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

Artículo 54. Retiro. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

Artículo 55. Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:
(...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.~~ (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir

con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional¹, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del*

¹ Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**
- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de

desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

En reciente oportunidad el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de sentencia del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), unificó el criterio de esa corporación en torno al retiro por facultad discrecional, veamos

“En el evento en que la correspondiente recomendación de retiro no esté expresamente sustentada o no se permita al interesado conocer los hechos y razones que le dieron lugar, vale precisar que esta sola circunstancia no conduciría de inmediato a la ilegalidad del acto de desvinculación, pues con los anteriores parámetros no se pretende vaciar de contenido la facultad discrecional, por lo que en sede judicial el juez deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, esto es, la coherencia y concordancia entre el ejercicio de la facultad discrecional y la finalidad perseguida (mejoramiento del servicio), que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de las respectivas evaluaciones, hoja de vida y demás documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

A manera de conclusión, con el fin de garantizar, por una parte, a la Administración el correcto ejercicio de la facultad discrecional al momento de decidir la desvinculación del personal uniformado, y por la otra, al interesado el debido proceso, se insiste, la mencionada recomendación debe basarse en el estudio pertinente que sustente la sugerencia de retirar al militar o policial del servicio, el cual debe plasmarse en la respectiva acta⁵⁷ y conceder la oportunidad de conocer su contenido al desvinculado (o por lo menos ese estudio), por lo que en el evento en que el interesado formule el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y la Administración, conforme a la preceptiva del parágrafo del artículo 145 del CCA (hoy artículo 175, numeral 4, del CPACA), allegue todos los elementos probatorios que tenga en su poder.

Reglas de unificación. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares (cuya normativa resulta materialmente igual para efectos de esta situación administrativa) por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, la Sala fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

Efectos de las reglas de unificación. En desarrollo de las atribuciones del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, previstas en el artículo 237 (ordinal 1º.) de la Constitución Política y con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, igualdad y seguridad jurídica, y superar situaciones que afecten el valor supremo de la justicia, la regla de unificación que se adopta en este fallo es vinculante y debe aplicarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción²; sin embargo, no se aplicará a casos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por ser inmodificables.

Caso concreto

De la documental obrante en el expediente se puede extraer que el demandante ingresó a la Policía Nacional, en el nivel ejecutivo como alumno el 09 de noviembre de 2019, fue dado de alta el 22 de octubre de 2022 como patrullero por medio de la Resolución 02522 del 10 de octubre de 2020 y mediante Resolución 04186 del 09 de diciembre de 2022 fue retirado del servicio.

En principio, observa el Despacho que el acto acusado (Resolución 04186 del 09 de diciembre de 2022), en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, reiteró: «[L]a sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado,[...] y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial».

hechos ciertos (sin vicios de arbitrariedad o capricho) sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional, amén de dejar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamenta la sugerencia de desvinculación.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, mediante Acta 009 APROP-GRUPE-2.25 del 06 de diciembre de 2022, la que dicho sea de paso no la precedido un procedimiento administrativo, recomendó el retiro del actor, allí efectuó un análisis de la trayectoria del actor, al considerar:

4.2 Casos Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

4.2.1. Se hace exposición de la trayectoria del patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.049.373.456, quien ingresó a la Policía Nacional, el nueve (9) de septiembre de 2019, dado de alta como patrullero el veintidós (22) de octubre de 2020, mediante Resolución Nro. 02522 del 19 del mismo mes año, llevando en la Institución un tiempo de servicio acumulado de **cuatro (4) años, ocho (8) meses y dos (2) días**.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, quién se encuentra adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), desde el 02 de marzo de 2021, desempeñándose en el cargo de Investigador (A) Criminal, de la Seccional Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), lo anterior, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio público que presta y a la confianza institucional en él depositada.

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, durante su trasiego institucional ha recibido instrucción amplia y suficiente en diferentes cursos y seminarios así: CURSO PLAN DE ESTUDIOS AUXILIARES DE POLICÍA; TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA; CURSO BÁSICO DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA; DIPLOMADO POLICÍA DE TRÁNSITO; CURSO EN PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA, JÓVENES, ADOLESCENTES, NIÑOS Y NIÑAS; SEMINARIO SISTEMA TÁCTICO BÁSICO PARA EL SERVICIO DE POLICÍA; DIPLOMADO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGÍA; PROGRAMA DE INDUCCIÓN; SEMINARIO BÁSICO PROTECCIÓN AL TURISMO Y PATRIMONIO NACIONAL; DIPLOMADO BÁSICO ANTIDROGAS; CURSO INTRODUCCIÓN A LA IDENTIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO PARA AGENCIAS POLICIALES; SEMINARIO SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN; CURSO BÁSICO DE POLICÍA JUDICIAL; CURSO INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN; SEMINARIO TALLER PLAN DEMOCRACIA; CURSO LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA, entre otros, formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como integrante de la Policía Nacional le asisten, en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles.

Ahora bien, es vértice de la decisión de retiro, tanto por la junta como con el acto acusado la siguiente:

Considerando los anteriores presupuestos, los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional, pasarán a analizar la Comunicación Oficial Nro. **GS-2022-148164-DIJIN**, de fecha 25 de noviembre de 2022, a través de la cual, la Directora de Investigación Criminal e INTERPÓL, solicitó al Director General de la Policía Nacional, presentar ante esta Junta de Evaluación y Clasificación al señor patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, como quiera que el uniformado "...presuntamente contrariaron todos y cada uno de los postulados, principios y valores institucionales, quebrantando el compromiso y juramento que realizaron como servidores públicos, afectando al versen involucrados en este hecho, la credibilidad y confianza que la sociedad, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación depositó en ellos, desdibujando con esto la confianza que la ciudadanía de forma natural les ha otorgado como miembros de la Policía Nacional y que les fue concedida para salvaguardar sus derechos y no para agravarlos como servidor público, con funciones de Policía Judicial, aprovechándose de su investidura", teniendo en cuenta los hechos en los que resultó involucrado el uniformado, y que fueron el motivo de su captura por orden judicial emitida por el Juzgado Setenta y Dos (72) Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, así:

(...)

COMUNICACIÓN OFICIAL Nro. GS-2022-148164-DIJIN DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

GS-2022-148164-DIJIN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
GRUPO TALENTO HUMANO DIJIN



SUCRI-GUTAH - 3.1

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

Señor mayor general
HENRY ARMANDO SANABRIA CELY
Director General de la Policía Nacional de Colombia
Administrador Policial T.P. 00128
Carrera 59 26-21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud Evaluación y Clasificación de la Trayectoria Institucional a funcionarios

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto Ley 1791 del 2000, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*, respetuosamente me permito solicitar a mi General, estudiar la posibilidad de someter a la Junta de Evaluación y Clasificación para la Policía Nacional a cuatro funcionarios del Nivel Ejecutivo, motivado en la verificación de sus trayectorias, en las que se evidencia lo siguiente:

(...)

4.5 INFORMACIÓN DISCIPLINARIA:

Mediante constancia del 23 de noviembre de 2022, informan que el señor patrullero VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.373.456 presenta un proceso disciplinario EE-MESA3-2022-282.

4.6 INFORMACIÓN PENAL:

En atención a la comunicación oficial Nro. S-1101698240 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 24 de noviembre de 2022, mediante la cual, el señor patrullero DIEGO ARMANDO RAMON MONTAÑEZ, Administrador Sistema de Información, informa, que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Política, NO aparece registrada la siguiente persona así:

VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA	Cédula de Ciudadanía: 1.049.373.456
---------------------------	-------------------------------------

Hasta la fecha, se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

4.7 INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA:

En atención al mensaje de datos de fecha del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual informa la Oficina de Asuntos Jurídicos DIJIN, que una vez consultado el Sistema de Información de Procesos Administrativos (SIPAD), el señor patrullero VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.373.456, NO registra investigaciones administrativas.

4.8 INFORMACIÓN OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO:

En atención al mensaje de datos de fecha del 25 de noviembre de 2022, el señor Subintendente ARLEY MAURICIO ROMERO AGUILLON, Jefe Oficina de Atención al Ciudadano (E), informa, que una vez revisado el aplicativo SIPQR2S, el señor patrullero VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.373.456, a la fecha Presenta una queja por un tema de incumplimiento a una obligación civil.

5. NOVEDAD PRESENTADA CON LOS FUNCIONARIOS, JIMER EDUARDO BLANCO LOPEZ, BRAYAN HUMBERTO MONTEALEGRE ANGARITA, BAYRON ARLEY GONZALEZ MARTINEZ Y VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA (SITUACIÓN FÁCTICA):

En atención a la comunicación oficial Nro. GS-2022-578834-MEBOG del 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual el señor Teniente Coronel LUIS ROBERTO GONZALEZ OLMOS, Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBOG, informa a la señora Coronel OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ, Directora de Investigación Criminal e INTERPOL, la novedad ocurrida con cuatro policiales adscritos al Servicio de Investigación Criminal, así:

"...Respetuosamente me permito Informar a mi Coronel, el resultado del desarrollo de las audiencias preliminares dentro del proceso investigativo bajo la noticia criminal No. 110016000028202203371 por el delito de Homicidio Agravado, adelantado por la Fiscalía 296 Seccional de la Unidad de Vida Grupo Elite, en el cual se encuentran vinculados los funcionarios del Servicio de Investigación Criminal, patrulleros Bayron Arley González Martínez identificado con cédula de ciudadanía número

1003650665, Brayan Humberto Montealegre Angarita identificado con cédula de ciudadanía número 1007817674, patrullero Jimer Eduardo Blanco López identificado con cédula de ciudadanía número 1101698240 y patrullero Vladimir Sánchez Tarazona identificado con cédula de ciudadanía número 1049373456, así:

El día 21 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías se radicaron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento; Audiencias solicitadas por la Fiscalía 296 Seccional de la Unidad de Vida Grupo Elite en apoyo con la Fiscalía 510 Local. Para la fecha se realizó la audiencia de legalización de captura, donde el juzgado imparte legalidad al procedimiento realizado, así mismo se desarrolló la audiencia de imputación de cargos por los delitos de Homicidio Agravado modalidad dolosa a título de autores por Omisión, concurso Heterogéneo con Tortura, diligencia en la cual los funcionarios NO aceptaron cargos.

Para el día 22 de noviembre de 2022 a las 14:00 horas se reanudaron las audiencias concentradas dando inicio a la solicitud de medida de aseguramiento, audiencia que se extendió hasta las 22.00 horas y fue aplazada para el día siguiente a las 15:00 horas.

El día 23 de noviembre de 2022 a las 15:00 horas se reanuda la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, el Juzgado Once Penal Municipal accede a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación donde impone medida privativa de la libertad en Centro Carcelario a los hoy imputados. Frente a la decisión del juzgado se presentaron recursos de apelación por parte de la defensa los cuales serán argumentados el día 25 de noviembre de 2022 a las 14:00 horas.

Por otra parte y con el fin de brindar cumplimiento a lo solicitado mediante correo electrónico No. 2022- 0339 /RETIROS-GUTAH-DIJIN, de fecha 24/11/2022, Me permito anexar a mi Coronel la información requerida por parte de la oficina de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

La captura del señor Patrullero JIMER EDUARDO BLANCO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.101.698.240 de Socorro, fecha de nacimiento 24/06/1999 en Bucaramanga - Santander, investigador criminal, requerido mediante orden de captura Nro. 054-2022 del 16/11/2022, emanada por el Juzgado Setenta y dos Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se deja a disposición de la Fiscalía 296 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, bajo informe de fecha 21 de noviembre de 2022, signado por el Investigador del CTI LUIS ALEJANDRO MARULANDA LONDOÑO, donde realiza una descripción clara y precisa de los resultados, (ver anexo).

La captura del señor Patrullero BRAYAN HUMBERTO MONTEALEGRE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.817.674 de Rovira, fecha de nacimiento 20/01/2001 en Rovira - Tolima, investigador criminal, requerido mediante orden de captura Nro. 051-2022 del 16/11/2022, emanada por el Juzgado Setenta y dos Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se deja a disposición de la Fiscalía 296 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, bajo informe de fecha 21 de noviembre de 2022, signado por el Investigador del CTI FAIDER LADINO HERRERA, donde realiza una descripción clara y precisa de los resultados, (ver anexo).

La captura del señor Patrullero BAYRON ARLEY GONZALEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.650.665 de La Mesa, fecha de nacimiento 14/04/2000 en La Mesa - Cundinamarca, investigador criminal, requerido mediante orden de captura Nro. 050-2022 del 16/11/2022, emanada por el Juzgado Setenta y dos Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se deja a disposición de la Fiscalía 296 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, bajo informe de fecha 21 de noviembre de 2022, signado por el Investigador del

Con esto, los patrulleros JIMER EDUARDO BLANCO LOPEZ, BRAYAN HUMBERTO MONTEALEGRE ANGARITA, BAYRON ARLEY GONZALEZ MARTINEZ y VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA, presuntamente contrariaron todos y cada uno de los postulados, principios y valores institucionales, quebrantando el compromiso y juramento que realizaron como servidores públicos, afectando al versen involucrados en este hecho, la credibilidad y confianza que la sociedad, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación depositó en ellos, desdibujando con esto la confianza que la ciudadanía de forma natural les ha otorgado como miembros de la Policía Nacional y que les fue concedida para salvaguardar sus derechos y no para agravarlos como servidores públicos.

De igual forma, al ser miembro de la Modalidad del Servicio de Investigación Criminal y al dar lugar a que se encuentre relacionado como partícipe de la posible comisión de una conducta punible (Homicidio Agravado), ya que se encontraban realizando actividades naturales de su cargo, desdibujando con su actuar la imagen institucional, el decoro y el buen ejemplo que deben tener con los demás miembros de la Policía Nacional y la sociedad en general, hechos reprochables que dieron como origen la imposición medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, pasando a ser sujetos investigables por el Derecho Penal.

Finalmente, estos funcionarios no gozan de la confianza que la Institución y esta Dirección deben tener en su personal para la adecuada prestación del Servicio, afectando al mismo y a la imagen institucional; respetuosamente me permito solicitar a mi general, estudiar la posibilidad de someter a



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
GRUPO INVESTIGACION JUDICIAL MEBOG



SUBIN-GRUIJ - 29.25

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Señora coronel
OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ
Directora de Investigación Criminal e INTERPOL
Avenida el dorado # 75-25
Bogotá, D.C

Asunto: Informe resultado de las audiencias preliminares

Respetuosamente me permito Informar a mi Coronel, el resultado del desarrollo de las audiencias preliminares dentro del proceso investigativo bajo la noticia criminal No. 110016000028202203371 por el delito de Homicidio Agravado, adelantado por la Fiscalía 296 Seccional de la Unidad de Vida Grupo Elite, en el cual se encuentran vinculados los funcionarios del Servicio de Investigación Criminal, Patrulleros Bayron Arley González Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1003650665, Brayan Humberto Montealegre Angarita identificado con cédula de ciudadanía número 1007817674, Patrullero Jimer Eduardo Blanco López identificado con cédula de ciudadanía número 1101698240 y Patrullero Vladimir Sánchez Tarazona identificado con cédula de ciudadanía número 1049373456, así:

El día 21 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías se radicaron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de Imputación y solicitud de medida de aseguramiento; Audiencias solicitadas por la Fiscalía 296 Seccional de la Unidad de Vida Grupo Elite en apoyo con la Fiscalía 510 Local. Para la fecha se realizó la audiencia de legalización de captura, donde el juzgado imparte legalidad al procedimiento realizado, así mismo se desarrolló la audiencia de imputación de cargos por los delitos de Homicidio Agravado modalidad dolosa a título de autores por Omisión, concurso Heterogéneo con Tortura, diligencia en la cual los funcionarios NO aceptaron cargos.

Para el día 22 de noviembre de 2022 a las 14:00 horas se reanudaron las audiencias concentradas dando inicio a la solicitud de medida de aseguramiento, audiencia que se extendió hasta las 22.00 horas y fue aplazada para el día siguiente a las 15:00 horas.

El día 23 de noviembre de 2022 a las 15:00 horas se reanuda la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, el Juzgado Once Penal Municipal accede a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación donde impone medida privativa de la libertad en Centro Carcelario a los hoy imputados. Frente a la decisión del juzgado se presentaron recursos de apelación por parte de la defensa los cuales serán argumentados el día 25 de noviembre de 2022 a las 14:00 horas.

ORDEN DE CAPTURA Nro. 052-2022 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO (72) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Calle 16 No. 7-39 Piso 9º - Edificio Convida
Teléfono: 2820052 - WhatsApp 3028589988
Correo electrónico: 72penal@condejo.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://lit.ly/3Cdv6Jr>
Horario de atención 2:00 p.m. a 10:00 p.m.

ORDEN DE CAPTURA No. 052-2022

Fecha de la decisión

16/11/2022

Vigencia de la orden de captura

UN (1) AÑO

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA POR CAPTURAR

Documento de Identidad	1.049.373.456
Expedido en	Boavita, Boyacá
Nombres	VLADIMIR
Apellidos	SANCHEZ TARAZONA
Alias o Apodo	NR
Nacionalidad	Colombiana
Fecha de Nacimiento	05/02/1995
Lugar de Nacimiento	Boavita, Boyacá
Edad	27 años
Sexo	Masculino
Lugar de residencia	NO
Dirección y Teléfono	NO
Nombre de los Padres	NO
Profesión y Ocupación	NO

RASGOS FÍSICOS

Estatura	Color de piel	Contextura	Señales Particulares
1,81 mts	No	No	No

DATOS DEL PROCESO

C.U.I.	1106-1500002820220337100
N.I.	429784
Fecha y lugar de los hechos	06 de noviembre de 2022 Celdas URI de Puente Aranda, Bogotá D.C.
Motivo y finalidad de la captura	Comparecencia al Proceso, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Frente a los hechos ocurridos en los que al interior de las celdas de la URI de Puente Aranda se produjo la muerte de señor Juan Pablo González Gómez (PPL)
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO Artículos 103, 104 No. 7 de la Ley 599 de 2000

FISCALÍA QUE SOLICITA LA ORDEN DE CAPTURA

No. de Fiscalía y Especialidad	Daniel Gómez Acuña, Fiscal 296 Unidad de Vida Grupo Elite
Dirección y ciudad	Carrera 29 No. 18-45 bloque A piso 4 Bogotá D.C.

ORDEN DE CAPTURA No. 052-2022

MARTHA JACQUELINE MOYANO VERA

JUEZ

(...)

Aspectos que dieron para considerar por parte la junta la recomendación de retiro, entre otras, por las siguientes razones:

Efectuado el análisis de los anteriores documentos e informes, los integrantes de la presente Junta de Evaluación y Clasificación concluyen que los mismos ofrecen serios motivos de credibilidad, sobre el proceder irregular del patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, dado que al parecer no obró en concomitancia con el deber funcional del Policial de actuar en armonía con lo esperado por la Institución y en estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, dicha afirmación tiene su génesis en la presunta responsabilidad que recae en el uniformado, por los hechos que motivaron la Orden de Captura Nro. 052-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida en su contra por el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el día 06 de noviembre del mismo año, diligencias que se encuentran radicadas bajo el Código Único de Investigación Nro. 11001600002820220337100.

De acuerdo a la comunicación oficial Nro. GS-2022-148164-DIJIN, de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrita por la señora Directora de Investigación Criminal e Interpol, los hechos que motivaron la decisión judicial materializada en la Orden de Captura Nro. 052-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, tienen su génesis en los hechos informados a través de oficio Nro. GS-2022-578834-MEBOG, que dan cuenta de la actuación omisiva por parte de unos policiales entre los que se encuentra el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, relacionada con el presunto homicidio del ciudadano **JUAN PABLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, en las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, cuando se desempeñaba como **INVESTIGADOR (A) CRIMINAL**, desempeñando la actividad de custodia de celdas en dicha unidad.

Es así como analizadas las actuaciones relatadas con antelación, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, avizoran que la conducta delictiva descrita en precedencia, atenta directamente contra el bien jurídico que protege la Vida, lo cual sin lugar a dudas defrauda la confianza depositada por la Institución Policial en el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, lo que implica a su vez una lesión grave que socava los fundamentos de legitimación del Estado, toda vez que presuntamente desconoció abiertamente las consignas, órdenes y capacitaciones relativas al servicio de policía y al comportamiento intachable impartido desde el mismo momento en que ingresó a la Escuela de Formación Policial de la que salió egresado, las cuales al parecer fueron desatendidas de manera deliberada, apartando al funcionario del estándar de comportamiento que deben tener todos los policías, situación reprochable desde todo punto de vista.

Los hechos aquí evidenciados, indican que el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, efectuó presuntos comportamientos omisivos, dado que con su actuar desatendió los deberes que como servidor público adscrito a la Policía Nacional, debe mantener en procura de proteger como garante de bienes jurídicamente tutelados, que para el caso que nos ocupa se trata de la vida del ciudadano **JUAN PABLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, quien se encontraba recluso en las instalaciones de la URI Puente Aranda, lugar en el que el aludido policial desarrollaba la función de custodia de los ciudadanos retenidos en ese lugar, la cual le impone la carga de proteger la vida y honra de las personas que se encuentran en condición de detenidos en este lugar, tal como lo dispone el artículo 218 de la Constitución Nacional, citado con anterioridad.

Ha sido enfática lo H. Corte Constitucional al determinar la posición de garante que tiene el Estado Colombiano en cabeza de sus agentes sobre las personas privadas de la libertad, pues es deber de quien tiene a cargo la custodia de estos ciudadanos, velar por la protección y cuidado de esta población, situación que a la vista de los antecedentes aportados al caso en estudio fue desatendida totalmente por el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, dado que con su conducta omisiva y desinteresada, se dio lugar al homicidio del señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, ya que al desatender sus obligaciones como custodio en las celdas de la URI Puente Aranda, permitió el despliegue de las acciones que dieron lugar al hecho ya mencionado, las cuales fueron expuestas a través de medios masivos de comunicación, desdibujando la imagen institucional, pues dicha actuación fue objeto de críticas y puesta en conocimiento de la ciudadanía en general, por medio de los diferentes periódicos y noticieros, los cuales se exponen a continuación:

(...)

Lo anterior es un claro ejemplo del despliegue mediático destinado a este caso, en donde se permite evidenciar como la posible participación del patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, en los hechos relatados, vulnera la imagen de la Policía Nacional, con lo cual se afecta un bien que es absolutamente intangible y de difícil recuperación, y con el que se envía un mensaje de total preocupación a la sociedad, precisamente por hechos que la Policía Nacional debe atacar y reprochar, por lo que eventos como el aquí analizado, ameritan la toma de las decisiones necesarias para salvaguardar la integridad institucional, demostrando con ello una posición firme y de cero tolerancia contra los casos en los que se vean inmersos miembros adscritos a la Policía Nacional, máxime si se tiene en cuenta que las presuntas omisiones desplegadas por el policial, dieron lugar a la muerte de un ciudadano que se encontraba en custodia y bajo la protección del Estado en sí, representado para el caso en particular por el mencionado policial.

Es por ello que la Policía Nacional no puede albergar en sus filas funcionarios involucrados en presuntas conductas delictivas, que van en contra del direccionamiento del comportamiento ético y moral de los servidores públicos, en el sentido que el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, presuntamente no desempeñó sus funciones de actuar en beneficio del bien general, sino que por el contrario y de acuerdo a lo planteado por parte de la Fiscalía General de la Nación, omitió de manera gravosa sus deberes y la posición de garante frente a la protección que debía tener como custodio de las celdas de la URI Puente Aranda, en particular a la vida e integridad del ciudadano **JUAN PABLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, quien falleció a manos de otros ciudadanos privados de la libertad sin que el referido patrullero actuara para prevenir el fatídico desenlace, tal como se evidenció en la imputación realizada por parte de la Fiscalía.

Por lo anterior, el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, presuntamente habría contravenido los principios de moralidad pública y responsabilidad, que regulan y garantizan la función pública y el deber que

dentro y fuera del servicio, las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos, deben acatar las reglas establecidas para tal fin, y más aún si hacemos referencia al funcionario de policía, el cual es la figura de exaltar dentro del ejercicio de la función pública, como quiera que son ellos quienes materializan las medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público; entendido este, como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Por lo expuesto, es importante mencionar que los comportamientos citados serán objeto de las correspondientes investigaciones penales y disciplinarias en contra del patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, donde este contará con las oportunidades procesales suficientes para desvirtuar el comprometimiento de su responsabilidad en estos ámbitos, con ocasión de los eventos informados, sin embargo, resulta necesario precisar que la presente Junta de Evaluación y Clasificación al recomendar el retiro del servicio activo de un uniformado por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, analiza es la **afectación en la prestación del servicio así como la pérdida de la confianza y el quebranto de la imagen institucional**, dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por tanto, la presente Junta de Evaluación y Clasificación, rechaza y cuestiona totalmente los hechos penales donde se encuentra involucrado el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, motivada en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los funcionarios públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las instituciones que más contacto tiene con la sociedad en razón de su carácter eminentemente civil.

De otro lado, frente a los antecedentes obrantes en la hoja de vida del patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, donde se destacan otros aspectos relevantes dentro de su trayectoria institucional, se considera que la decisión que se tome en cuanto a la continuidad o no en la institución del funcionario, no solo atiende a las cualidades, distinciones y condecoraciones que posea el mismo, ya que como ha indicado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, a todo funcionario público le corresponde prestar sus servicios con total profesionalismo y su buen desempeño laboral profesional, no constituye por sí solo fuero alguno de "estabilidad", citando para el efecto la sentencia proferida por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000-2002-04725-01, en donde se señaló:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario."

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que esta clase de decisiones establecidas dentro del estatuto de carrera de los miembros adscritos a la Policía Nacional resulta útil para orientar; "...el propósito de mantener la **pulcritud y probidad** de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía **cumpla de la manera más decorosa posible su función** de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Policía Nacional al ser uno de los soportes esenciales del Estado Colombiano, requiere que sus integrantes, sean un **ejemplo** de disciplina, de **comportamiento ético y de rectitud**, ya que solamente así, es posible enviar un mensaje a la sociedad colombiana a través de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y sus miembros frente a eventos y circunstancias que afectan la convivencia y seguridad ciudadana. Por tanto, la presente Junta de Evaluación y Clasificación, rechaza totalmente los hechos donde se encuentra involucrado el patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, y que le han merecido las respectivas indagaciones de carácter penal.

Por ello, es así que todo lo hasta aquí descrito nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del patrullero **VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA**, lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía y con base en los compromisos adquiridos por la naturaleza de su función, este servidor conocía las repercusiones jurídicas que acarrea un comportamiento como el evidenciado, por cuanto afectan

de forma grave el servicio de policía y la imagen que la ciudadanía tiene sobre el funcionario de policía, lo cual conlleva a la pérdida de confianza que le depositó la comunidad y sus superiores, circunstancia que la institución no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza lo que permite concluir que la decisión de su retiro activo se encuentra proporcionada a los hechos que le sirvieron de causa.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de Seguridad Nacional, el servicio tiene unas exigencias de **confiabilidad** y de **eficiencia** en procura del cumplimiento de las funciones Constitucionales y Legalmente asignadas, que implica que los altos mandos puedan contar, en condiciones de **absoluta fiabilidad**, con personal bajo su mando comprometido, de manera constante, con la observancia y ejecución de estos postulados, es por ello, que resulta plenamente explicable, razonable, proporcional y justificado, que el señor Director General de la Policía Nacional, por razones del buen servicio resuelva retirar de la institución aquellos uniformados que no respondan a las exigencias de lealtad, honradez, aptitud, **confianza** y demás cualidades derivadas de la Misión, Finalidad y Funciones Generales de la Policía Nacional, con el único propósito de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas por el estatuto superior y que tienen que ver con la protección de la soberanía del Estado, la seguridad, la convivencia pacífica de todos los ciudadanos y la vigencia de un orden justo.

Para finalizar, la Policía Nacional despliega actualmente una línea de política de integridad policial conocida por todo el personal uniformado y no uniformado al servicio de la entidad en la cual se determina que los actos públicos y privados de sus hombres deberán enmarcarse dentro de la probidad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como "El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano", "El interés general prevalece sobre el particular", "El policía es íntegro en todos los ámbitos de su vida", "Los derechos humanos son el marco de la función policial", como también de los principios éticos: vida, dignidad, excelencia, equidad y coherencia, así como los valores éticos institucionales: Vocación policial, honestidad, compromiso, honor policial, disciplina y solidaridad.

En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza, la afectación al servicio de policía y a la imagen institucional por parte de este funcionario, los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Director General de la Policía Nacional, el retiro del señor patrullero VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.373.456, por la causal de "Voluntad de la Dirección General."

Argumentos estos que gozan de certeza habida consideración que el actor no desconoce que se vio inmerso en la investigación disciplinaria y penal producto de un procedimiento que ejecutó en ejercicio de sus funciones como uniformado y que dieron como resultado la orden de captura y la privación de la libertad, como se desprende de los hechos expuestos en la demanda, situación que permite afirmar que el acto acusado y el acta de la junta asesora se encuentran sustentados con hechos ciertos.

De otro lado, es preciso señalar que dentro del sumario no se logra demostrar que la Policía Nacional haya proferido la resolución con fines diferentes, pues lo cierto es que el actor fue privado de la libertad por orden del Juez Setenta y dos Penal Municipal con función de control de garantías por la presunta comisión del delito de homicidio, razones objetivas y hechos ciertos carentes de arbitrariedad o capricho que conocía le actor, sin que a la fecha se hayan esclarecido de manera favorable tales sucesos de manera que se pudiera llegar a sustentar el desvanecimiento de los sustentos de hecho del acto.

Ahora bien, considera el actor que se efectúa un trato desigual por cuanto fueron cinco los policiales investigados, pero solo se procede a retirar al cuatro de ellos con excepción del señor Brayan Andrés Marín Tobar, garantizándole con ello la presunción de inocencia, situación que a los demás no.

Frente al particular se debe indicar que sería del caso entrar a verificar el trato desigual anotado, sino fuera porque de las pruebas obrantes en el plenario, dentro de ellas el acta No. 009 – APRO – GRURE- 2.25 que trata de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo, la Resolución 04186 del 09 de diciembre de 2022 se extrae que la participación en la conducta delictual se dio por los uniformados, patrullero Bayron Arley González Martínez, patrullero Brayan Humberto Montealegre Angarita, patrullero Jimer Eduardo Blanco López y patrullero Vladimir Sánchez Tarazona, veamos:

Respetuosamente me permito Informar a mi Coronel, el resultado del desarrollo de las audiencias preliminares dentro del proceso investigativo bajo la noticia criminal No. 110016000028202203371 por el delito de Homicidio Agravado, adelantado por la Fiscalía 296 Seccional de la Unidad de Vida Grupo Elite, en el cual se encuentran vinculados los funcionarios del Servicio de Investigación Criminal, Patrulleros Bayron Arley González Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1003650665, Brayan Humberto Montealegre Angarita identificado con cédula de ciudadanía número 1007817674, Patrullero Jimer Eduardo Blanco López identificado con cédula de ciudadanía número 1101698240 y Patrullero Vladimir Sánchez Tarazona identificado con cédula de ciudadanía número 1049373456, así:

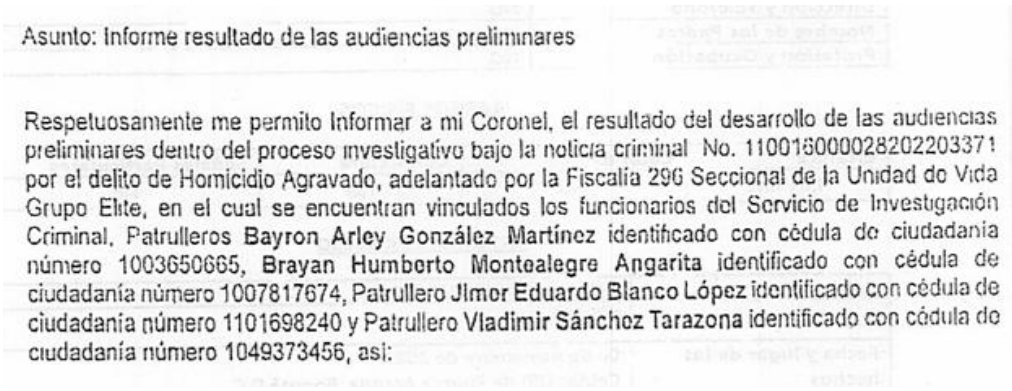
(...)

Con esto, los patrulleros JIMER, EDUARDO BLANCO LOPEZ, BRAYAN HUMBERTO MONTEALEGRE ANGARITA, BAYRON ARLEY GONZALEZ MARTINEZ y VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA, presuntamente contranaron todos y cada uno de los postulados, principios y valores institucionales, quebrantando el compromiso y juramento que realizaron como servidores públicos, afectando al versen involucrados en este hecho, la credibilidad y confianza que la sociedad, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación depositó en ellos, desdibujando con esto la confianza que la ciudadanía de forma natural les ha otorgado como miembros de la Policía Nacional y que les fue concedida para salvaguardar sus derechos y no para agravarlos como servidores públicos

(...)

la Junta de Evaluación y Clasificación para la Policía Nacional a: patrullero JIMER EDUARDO BLANCO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.101.698.240, patrullero BRAYAN HUMBERTO MONTEALEGRE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.817.674, patrullero BAYRON ARLEY GONZALEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.650.665 y patrullero VLADIMIR SANCHEZ TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.373.456, motivado en la verificación de la trayectoria institucional de los funcionarios

(...)



Adicionalmente al proceso se allegó la hoja de vida del patrullero Bayan Andrés Marín Tobar de la cual se extrae que no le figuran sanciones (Archivo 036):

SANCIONES					
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

Tampoco de la documental aportada por las partes es posible determinar que en efecto el señor Bayan Andrés Marín Tobar, participó o estuvo involucrado en los hechos del 06 de noviembre de 2022, en ese orden resulta inane efectuar un estudio de trato desigual respecto de quien no se demuestra tuvo la misma participación que el actor en los hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2022.

De otro lado, en cuanto al argumento de la falsa motivación por cuanto el concepto previo que constituye el acta No. 009 – APRO – GRURE- 2.25 que trata de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo, esta sustentado de manera irresponsable el noticias de prensa, se debe indicar que contrario a lo indicado por el actor, en la citada junta se hace alusión a los estudios y trayectoria del actor, así mismo se sustenta en el desarrollo de la investigación penal.

Aunado a ello, si se denota con precisión, la alusión a los aspectos periodísticos los toma la junta de cara a determinar como con el actuar de los uniformados la imagen de la Policía Nacional como institución se ve claramente mermada a los ojos de la ciudadanía. Esta referencia al ámbito noticioso se hizo y se debe interpretar desde el contexto institucional de la credibilidad de la Policía en la sociedad, como un sustento de que en efecto lo ocurrido hace que la confianza depositada en el uniformado se ve en entredicho y no como meros recortes periodísticos que adornan el acto administrativo.

No sobra recordar, que el objeto del presente proceso es determinar la legalidad del acto acusado bajo los parámetros legales y jurisprudenciales enunciados, en esa medida, al encontrar certidumbre y objetividad frente a los argumentos que sustentan el acto como lo constituye el hecho incontrovertible de la investigación penal que se adelanta en su contra, no extrae este Despacho que tal decisión se erija como invasión a la orbitas penales donde se debate su responsabilidad, o que el hecho de tener esa conducta como contraria a las reglas propias del personal de la fuerza pública y que sea argumento del acto acusado, sea causal de injerencia en el juicio propio donde se debate su responsabilidad, entre otras palabras, no considera este fallador que los argumentos expuestos en el acto a anular se traten de un prejuizgamiento.

Se trata de que la institución policial y su cuerpo humano deban por compromiso constitucional y legal de cara a la ciudadanía y a la institucionalidad propiamente dicha, guardar unos estándares de comportamiento y aspectos como estar inmersos en investigaciones penales con privación de la libertad ya sea mural o intramural, como es el caso del actor, son aspectos que, sin tomarse como prejuizgamiento, no acompasan o no encajan con una entidad como la Policía Nacional, debido a ello no son de recibo los ataques de falsa motivación y desviación de poder alegados.

Con lo expuesto es factible afirmar, que la accionada no solamente tuvo en cuenta el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, sino también la hoja de vida, en cuanto a desempeño y trayectoria del actor, y no obstante haberse arrimado folios de vida donde se extraen calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas, este solo hecho no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario³, argumento con el que se desvirtúa la apreciación del accionante en cuanto a que dicho aspecto no había sido objeto de análisis por parte de la Policía Nacional.

³ Consejo de Estado, Sección segunda Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido, la objetividad, certeza la ausencia de arbitrariedad o capricho señalados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

En este aspecto, es necesario recordar que es deber de quien alegue la causal de anulación de falsa motivación de los actos administrativos llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la “finalidad del buen servicio a la colectividad, los fines propios del Estado social de Derecho o que se haya expedido de manera irregular” que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

⁴ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas